

11



Decreto N°
Exp. N° 00570/89 SS.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

= A N E X O II =
= CODIGO DE ETICA =
= ARTICULO 21°-Inciso 1)-LEY 8179 =
= COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS =

CAPITULO I

De la relación entre el PODOLOGO y el PACIENTE.-

ARTICULO 1°.- Todo PODOLOGO en su actividad profesional actuará impulsado del más profundo respeto por la persona humana y animado de la más benévola comprensión de las circunstancias que hacen que el paciente requiera de sus servicios profesionales.-

ARTICULO 2°.- La calidad del servicio profesional, sea éste remunerado o medie completa gratuidad, será idéntica en todos los casos y circunstancias.-

ARTICULO 3°.- Admítase como excepción la posibilidad que el PODOLOGO preste servicios en forma gratuita cuando el paciente:

- a) Se trate de familiar o pariente del profesional.-
- b) Se trate de familiares o parientes de un colega de cualquier parte del país o de un médico de la Provincia.-
- c) Sea atendido a solicitud de otro PODOLOGO con la finalidad de verificar o controlar algún resultado.-
- d) Sea atendido a iniciativa del PODOLOGO y medie una finalidad de investigación pura o aplicada.-
- e) Sea atendido por el profesional y éste interprete que media una razón de humanidad o solidaridad que así lo aconseje.-

ARTICULO 4°.- La conducta personal del PODOLOGO ante el paciente estará sujeta a la más rigurosa corrección y la prestación profesional será realizada con la mayor probidad científica.-

Los buenos modales caracterizarán todos sus actos personales.-



Decreto N°
Exp. N° 00570/89 88.-

MBSC

Poder Ejecutivo
Buenos Aires

- 2 -

Des, dentro y fuera de su gabinete.-

ARTICULO 5°.- El profesional PODOLOGO se abstendrá de adoptar cualquier medida o procedimiento discriminatorio o de brindar una atención diferenciada, a aquellos pacientes que se atienden en forma privada de aquellos que se atienden por obras sociales. A todos por igual prodigará las mismas atenciones personales y les brindará la misma calidad de servicios.-

ARTICULO 6°.- Es obligación de los Colegiados elevar el nivel de sus conocimientos técnico-científico profesional con la finalidad de estar en condiciones de brindar un más eficaz servicio tendiente a una mejor preservación de la salud de sus pacientes, así como la recuperación de la misma.-

ARTICULO 7°.- Las prácticas podológicas que por su naturaleza requieren la intervención personal y directa del PODOLOGO, son indelegables y deberán ser ejecutadas por el profesional. Consecuentemente queda terminantemente prohibido a los profesionales PODOLOGOS, valerse de auxiliares que lo reemplacen total o parcialmente en la realización de dichas prácticas.-

ARTICULO 8°.- Se prohíbe a los profesionales PODOLOGOS dejar firmado en blanco protocolos de Códigos Podológicos o cualquier otra certificación o documentación técnico-profesional que pueda ser llenada o complementada luego por terceras personas.-

ARTICULO 9°.- Las prestaciones que cumplan los profesionales PODOLOGOS quedarán sujetas al más absoluto secreto profesional. El PODOLOGO deberá observar ante el paciente la mayor discreción en relación a los servicios prestados.-

ARTICULO 10°.- En circunstancias excepcionales, cuando el paciente sometido a prácticas podológicas presentara síntomas que revelaran la necesidad de urgente asistencia médica, el PODOLOGO se limitará a ofrecer aquellos servicios indispensables, urgentes y estrictamente necesarios, procediendo a derivar en forma inmediata al paciente a un médico especialista o al médico de cabecera. El profesional PODOLOGO está obligado a prestar al profesional médico toda la colaboración que le fuere posible.-

ARTICULO 11°.- Es obligación del profesional PODOLOGO participar en



Decreto N°
Exp. N° 00570/89 SS.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 3 -

acciones colectivas de auxilio y/o asistencia, colaborando con las autoridades sanitarias, en casos de epidemia, siniestro o calamidad pública.-

ARTICULO 12°.- Se considera correcta la exposición en la sala de espera o en el gabinete de trabajo, de diplomas de especialización, certificados de competencia y otros documentos que testimonien sus méritos profesionales. Se desaprueba la exhibición de notas de pacientes agradecidos por los servicios prestados.-

ARTICULO 13°.- El PODOLOGO se abstendrá de emitir diagnósticos o juicios profesionales por teléfono.- Podrá participar en programas radiales, televisivos, conferencias de prensa, etc., donde se traten temas específicos de la profesión.-

Evitará asimismo participar de eventos en que se traten generalidades, que puedan dar lugar a incorrectas interpretaciones por parte del público.-

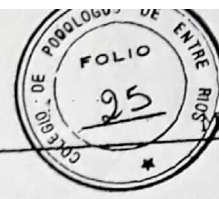
ARTICULO 14°.- El consultorio o gabinete podológico del Colegiado deberá estar dedicado en forma absoluta, exclusiva y excluyente a las prácticas podológicas, quedándole prohibido compartir o hacer-compartir de cualquier forma, modo o naturaleza que sea, el espacio físico del gabinete propiamente dicho, con cualesquiera otra actividad que no sea única y estrictamente la podológica.-

ARTICULO 15°.- El Colegiado deberá concientizarse que la podología es una actividad paramédica que de ninguna manera puede ni debe confundirse con el arte de la belleza ni ser parte de él, debiendo tener como objetivo la restauración de la salud y el bienestar general del organismo humano.-

CAPITULO II

De la Relación de los PODOLOGOS entre sí.-

ARTICULO 16°.- Los PODOLOGOS Colegiados deberán actuar inspirados en el más sincero y recíproco respeto, sintiéndose todos iguales en dignidad profesional y con idénticos derechos, sin otras diferencias que las emanadas de su propia suficiencia y laboriosidad.-



Decreto N°
Exp. N° 00570/89 SS.-

BSC. y E.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 4 -

ARTICULO 17°.- En sus relaciones profesionales los PODOLOGOS actuarán inspirados de la más sincera lealtad, desechando toda manifestación o acto, manifiesto o encubierto, que tenga por finalidad su propio beneficio y/o el desmedro personal para los demás colegas y/o el COLEGIO.-

ARTICULO 18°.- Se considerará genéricamente "desleal", todo procedimiento que, orientado a un fin de lucro y/o de encumbramiento personal, lleve implícito el desprestigio o perjuicio económico a los colegas o el desconocimiento de sus derechos dentro de una honesta competencia profesional.-

ARTICULO 19°.- Entre otros, serán considerados "procedimientos desleales para con sus colegas" y por lo tanto causales de aplicación de sanción disciplinaria las siguientes conductas:

- a) Solicitar o aceptar remuneraciones inferiores a las aranceladas por el COLEGIO para cada práctica podológica, con el fin de sustraer un paciente a otro colega.-
- b) Estar en "acuerdo" o "connivencia dolosa" con un médico por participación de honorarios u otro género de sumas de dinero con el fin de disponer del favor del profesional para acumular un volumen de trabajo.-
- c) Estar en acuerdo o connivencia dolosa con quien expende o autoriza las órdenes para prestaciones en los servicios de mutualidades, para que se le deriven pacientes con la finalidad de incrementar su volumen de trabajo.-
- d) Gestionar y/o aceptar cargos oficiales o en obras sociales cuya vacancia haya sido dispuesta por el COLEGIO.-
- e) Prestar servicios profesionales a instituciones de cualquier naturaleza cuando el COLEGIO las haya sancionado disponiendo la suspensión o la cesación de prestaciones podológicas, convenir en forma exclusiva e individual, contratos de prestación podológica con cualquier entidad.-



- f) Efectuar prestaciones "sin cargo" con el fin de promocionarse para lograr incrementar el número de pacientes.
- g) Transgredir o violar cualquier tipo de disposiciones legales, reglamentarias e impuestas por el COLEGIO que le resulten de cumplimiento obligatorio en sus relaciones con terceros o entre PODOLOGOS.-

ARTICULO 20°.- Todo profesional PODOLOGO matriculado debe abstenerse de emitir juicio público ante pacientes, sobre la idoneidad y/o dignidad profesional de cualquiera de sus Colegas ni tampoco hará apreciaciones lesivas al prestigio profesional de los mismos.-

ARTICULO 21°.- Todos los profesionales PODOLOGOS por el solo hecho de estar unidos y vinculados por el COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS, se deben respeto mutuo y recíproca consideración, evitando implanar y/o aceptar diferenciaciones de cualquier tipo.-

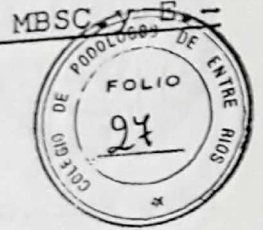
ARTICULO 22°.- Es obligación de todos los Colegiados prestarse a la consulta profesional entre colegas. Requerido un Colegiado para que emita opinión sobre un informe o prestación efectuada por otro colega, se abstendrá de hacerlo y advertirá de ello al mismo, salvo cuando la Ley le imponga dicha conducta.-

ARTICULO 23°.- Todo acto de conducta de los profesionales PODOLOGOS que apareciere como violatorio de las normas que en general impone la colegiación, será juzgada por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Frente a las denuncias que se efectuaren contra un Colegiado o comprobación que el CONSEJO DIRECTIVO efectuara, se limitará a remitir los antecedentes a dicho TRIBUNAL, quien efectuará las investigaciones del caso, acordando al imputado las garantías que hacen a su derecho de defensa.-

ARTICULO 24°.- Admítase la constitución de sociedades de profesionales PODOLOGOS entre sí y la copropiedad de consultorios. No obstante, cada profesional será personalmente responsable de las prácticas podológicas que cada uno realice.-

CAPITULO III

De las relaciones entre el PODOLOGO y el COLEGIO.-



ARTICULO 25°.- El COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS es la entidad profesional de la Provincia, representativa de los intereses de los Colegiados ante los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales y/o ante otras entidades profesionales, estatales, paraestatales, privadas o mixtas y los particulares.-

ARTICULO 26°.- Todos los Colegiados están obligados a observar conductas que contribuyan a elevar el prestigio de la masa de profesionales PODOLOGOS, así como a lograr una importante cohesión entre todos los Colegiados.-

ARTICULO 27°.- Los PODOLOGOS están obligados a aplicar el arancel y nomenclador podológico aprobado por el COLEGIO, en relación a los honorarios profesionales a percibir por las prácticas podológicas que realicen. No hacerlo importa falta grave.-

ARTICULO 28°.- Los Colegiados están obligados a acatar y obedecer las resoluciones dictadas por la ASAMBLEA DE PROFESIONALES, por el CONSEJO DIRECTIVO y las sentencias dictadas por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. La desobediencia a cualquiera de ellas importa falta gravísima y como tal debe ser sancionada.-

ARTICULO 29°.- Los Colegiados están obligados a asistir a las ASAMBLEAS del COLEGIO y muy particularmente en oportunidad de renovarse autoridades. La inasistencia a ellas será considerada falta grave y sancionada como tal, salvo cuando se alegara y probara la existencia de causales de excusación.-

ARTICULO 30°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del presente CODIGO será considerado como falta grave y sancionada como tal por el TRIBUNAL.-

ARTICULO 31°.- Es obligación de los Colegiados abonar en tiempo y forma aquellas deudas por cuotas, impuestos, tasas o contribuciones que deban al COLEGIO. El no hacerlo dentro de los respectivos plazos, los constituye en mora de pleno derecho sin necesidad de intimación previa de cualquier naturaleza.-

ARTICULO 32°.- A los PODOLOGOS que se encuentren integrando el CONSEJO DIRECTIVO les queda prohibido utilizar el nombre del COLEGIO y/o usar de éste para expresar su adhesión a una determinada línea



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 7 -

o postura política, religiosa o filosófica. En todo caso, les está permitido hacerlo, pero estrictamente a título personal.-

CAPITULO IV

De las relaciones entre los PODOLOGOS y los otros Profesionales de la medicina.-

ARTICULO 33°.- Partiendo de la circunstancia que la profesión podológica tiene jerarquía universitaria, los PODOLOGOS actuarán en un plano de absoluta igualdad con los demás profesionales de la medicina, con quienes se sentirán consustanciados en virtud de participar de la misma función social.-

ARTICULO 34°.- El COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS propicia la — instauración de una amistosa camaradería con quienes ejercen la profesión médica y la más amplia colaboración técnica científica con la finalidad de brindar a la comunidad una más eficaz prestación de — servicios profesionales.-

ARTICULO 35°.- El profesional PODOLOGO actuará como colaborador del médico cuando le sean requeridos sus servicios profesionales para atender patología cuyo tratamiento le compete, pero no como subordinado pasivo a órdenes de aquel.-

ARTICULO 36°.- El COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS establece con carácter obligatorio para sus Colegiados que es un derecho del paciente la libre elección del profesional PODOLOGO y en consecuencia no acepta, rechaza y repudia la eventual actitud de cualesquiera persona que por cualquier causa o razón indique o derive pacientes hacia un determinado profesional PODOLOGO.-

ARTICULO 37°.- El COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS condena y califica de inmoral a quién derive o prescriba los servicios de un profesional PODOLOGO determinado, a un paciente. Asimismo, la aceptación por parte del beneficiado, es calificada por el COLEGIO de ejercicio indigno de prácticas podológicas, siendo causal de falta grave y como tal debe ser sancionado.-

ARTICULO 38°.- Admitase que los Colegiados pueden formar parte de sociedades civiles y/o comerciales dedicadas a la explotación de sanatorios, clínicas o similares. Establécese asimismo que si en dichos establecimientos funcionaran gabinetes podológicos, los profes-



sionales que los atiendan percibirán sus honorarios de conformidad con el arancel aprobado por el COLEGIO.-

ARTICULO 39°.- Frente a situaciones conflictivas junto o en oposición con otras ramas de las diferentes profesiones de la salud, el COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS será el único ente autorizado a emitir opinión y/o fijar la posición a sustentar en representación de los profesionales PODOLOGOS de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

CAPITULO V

De las relaciones entre el PODOLOGO y su Empleador.-

ARTICULO 40°.- La relación de dependencia de los Colegiados se fundamentará en una correcta subordinación funcional y profesional, acorde con la jerarquía y disciplina emergente de dicha situación jurídica, que deberá ser compatible con la dignidad de la persona del profesional.-

ARTICULO 41°.- En aquellos casos que la relación de dependencia del Colegiado tenga como principal al Estado, ya sea éste Nacional, Provincial o Municipal, la situación será regida por las normas del Derecho Administrativo por tratarse de una relación de "empleo público".-

ARTICULO 42°.- El PODOLOGO, en función de empleado público, se empeñará en jerarquizar la profesión proponiendo iniciativas y realizando actos que, superando el marco de lo rutinario y/o simplemente reglamentario, tiendan a brindar mayor eficiencia en el servicio a su cargo. Asimismo el PODOLOGO se abstendrá de orientar por sí o por intermedio de otras personas, pacientes desde su empleo público a su gabinete particular; de realizar prestaciones profesionales privadas en el servicio oficial; de proveerse de cualquier elemento para su gabinete y/o actividad particular.-

ARTICULO 43°.- En aquellos casos en que el empleador o principal del Colegiado sea una persona jurídica privada -ya sea de existencia física o de existencia ideal- la relación de dependencia se regirá por las normas del Derecho del Trabajo y las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) en cuanto le resulten - -

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 9 -



aplicables.-

ARTICULO 44°.- El COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS propicia y aconseja a sus Colegiados que cuando la prestación de la práctica podológica tenga lugar en clínicas, sanatorios, servicios médicos integrales, servicios que empresas prestan a sus dependientes, asociados, afiliados, etc., lo sea con remuneración en base a los aranceles aprobados por el COLEGIO y percibidos mediante el sistema establecido por resolución del mismo.-

ARTICULO 45°.- EL COLEGIO DE PODOLOGOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS propicia y aconseja que la provisión de cargos de asesores o auditores PODOLOGOS, ya sea en la actividad pública como privada, lo sea mediante concursos de antecedentes y oposición.-

ARTICULO 46°.- Los Colegiados que se desempeñen como asesores o auditores PODOLOGOS en obras sociales, tienen prohibido recepcionar y/o aceptar órdenes de la misma obra social que asesoran.-

CAPITULO VI

De las relaciones entre el PODOLOGO y las Obras Sociales.-

ARTICULO 47°.- Los Colegiados se encuentran facultados para realizar prácticas podológicas por intermedio de obras sociales, o no hacerlo, según sea su preferencia. Quienes acepten la atención de afiliados de obras sociales, lo haran respetando y ajustando su conducta a los convenios y/o contratos que al respecto suscriba el COLEGIO.-

Los Colegiados tienen prohibido, formalizar convenios y/o contratos individuales con obras sociales y/u otros entes de mutualidades, en virtud de los cuales se desempeñen como únicos prestadores de servicios podológicos.-

ARTICULO 48°.- En principio, se presume que todos los Colegiados aceptan todos los convenios y/o contratos que el COLEGIO suscribe con todas las obras sociales. No obstante, el Colegiado tiene libertad para renunciar aquellos que no desee atender, pero la renuncia debe ser expresa y con la debida antelación deberá efectuar la correspondiente notificación al COLEGIO.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 10 -



ARTICULO 49°.- El Colegiado está obligado a atender a todos los afiliados de la obra social contratante con el COLEGIO, sin hacer discriminaciones de ningún tipo entre ellos. Consecuentemente, le queda prohibido realizar cualquier acto o tener cualquier conducta que importe modificar y/o variar los términos del contrato suscripto — por el COLEGIO.-

ARTICULO 50°.- Asimismo, al Colegiado le queda prohibido realizar cualquier acto o tener cualesquiera conducta que directa o indirectamente pueda causar algún daño a los intereses de las obras sociales.-

ARTICULO 51°.- El TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA sancionará como — falta grave, la conducta de aquellos profesionales PODOLOGOS que — utilizando procedimientos desleales, cualesquiera sea la forma de — estos, hagan que se canalice a su favor un mayor número de pacien — tes en detrimento de sus colegas.-

ARTICULO 52°.- Todos los Colegiados que, en algún momento de su actuación profesional integren el CONSEJO DIRECTIVO del COLEGIO, al — suscribir convenios o contratos de prestaciones podológicas con — obras sociales, mutuales o asociaciones de cualquier tipo, velarán — porque las ordenes de prácticas podológicas sean innominadas, de ma — nera tal que el paciente en posesión de ellas, sea libre de elegir — cualesquiera de los profesionales. Asimismo el CONSEJO velará al — suscribir los convenios o contratos de prestación, que éstos sean — exclusivos con el COLEGIO, comprometiendo a la obra social al encau — samiento del caudal de las prestaciones podológicas a través de — ellos; con la consiguiente mejor distribución del volumen de presta — ciones liberadas a la elección del paciente y la leal competencia — profesional.-

ARTICULO 53°.- Las situaciones preexistentes, relativas a contratos de prestaciones a cargo de profesionales PODOLOGOS, que de acuerdo al presente CODIGO resultan contrarias al mismo, por consistir en — una relación de dependencia con un empleador particular y con remun — eración a sueldo, se mantendrán sin alteraciones hasta tanto las — mismas finalicen, salvo los casos autorizados por el presente.-

ARTICULO 54°.- Finiquitadas las relaciones de prestaciones de depen

Decreto N°
Exp. N° 00570/89 SS.-

MBSC.y E.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 11 -



dencia con empleador y remuneración a sueldo, la letra y el espíritu del presente CODIGO serán inexcusablemente aplicadas.-

/LHP.-